



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

**TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL N°
2, Causa N° 3238 caratulada
“Britos, Gastón Ezequiel s/
infracción a la ley 23.737 y
otro” (Lex-100 nro.
4061/2020/TO1)
REG. DE SENTENCIAS N°**

/n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo del año 2026, Rodrigo Giménez Uriburu, en mi carácter de Juez integrante de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, con la asistencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Sofía Chiambretto, de conformidad con las previsiones del art. 32 del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.307), procedo a dictar sentencia en la **causa nro. 3238** caratulada **“BRITOS, Gastón Ezequiel s/ infracción a la ley 23.737 y otro”** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, seguida a Gastón Ezequiel Britos (argentino, titular del D.N.I nro. 38.984156, nacido el 14 de junio de 1995, estado civil soltero, hijo de Roberto Juan y de Cristina María Aguirre, de ocupación en gestoría inmobiliaria particular y domiciliado en calle Las Violetas nro. 1973, Barrio Agua de Oro de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires); quien fue asistido técnicamente por el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Luis Alonso MARTÍNEZ.

Asimismo, intervino, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. José M. IPOHORSKI LENKIEWICZ -Fiscal Coadyuvante de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal-.

RESULTA:



I. La Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Dra. María Alejandra Mángano, en su dictamen de fecha 15 de marzo de 2021, solicitó que se elevaran a juicio las presentes actuaciones con el objeto de dirimir la posible responsabilidad penal que le cupo a Britos, a quien le atribuyó el “transporte de tres paquetes confeccionados con cinta de embalar color amarillo que contenían en su interior un peso total de 2,77 kilos de marihuana, más un frasco que contenía en su interior similar sustancia; estupefacientes que llevaba dentro del vehículo marca Fiat -modelo Punto- dominio colocado MPC-829 que conducía el imputado el 19 de junio de 2020”.

Asimismo, le achacó el “haber violado las medidas de seguridad sanitarias dispuestas en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/20 -y sus consecuentes modificaciones- dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con motivo de la pandemia del virus Covid19; en tanto se constató que Britos en ocasión de ser detenido, circulaba por la vía pública -a bordo del vehículo señalado precedentemente- sin la correspondiente autorización”.

Vale agregar que la prevención tuvo lugar en la fecha indicada a raíz de la actuación realizada por personal de la Dirección Autónoma de Lucha contra el Tráfico y la Venta Ilegal de Drogas de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. En la oportunidad, observaron que sobre la calle Lafuente -dirección calle Chilavert hacía la Av. Francisco de la Cruz- de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circulaba el vehículo particular mencionado precedentemente, tripulado por Britos, quien no mantenía una marcha continua -frenaba y aceleraba en las esquinas- como si no conociera la zona.

La representante de la acción penal encuadró el hecho descripto en la figura de transporte de sustancias estupefacientes, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

calidad de autor y violación de las medidas de seguridad a fin de evitar la propagación de una enfermedad, que concurren en forma ideal entre sí (art. 5º inc. “C” de la ley 23.737; arts. 45, 54 y 205 del C.P.).

II. En la etapa de instrucción, el nombrado tuvo la oportunidad de formular su descargo de conformidad con las previsiones del artículo 294 del código de rito.

En la ocasión expuso “[e]l día 19 por la mañana, me levanto, desayuno, me voy a trabajar, arranco desde Inclán, bajo por Av. Boedo, prendo la aplicación Beat, me sale un viaje por Chiclana al fondo, que era la dirección Cruz y Martín no sé cuánto, porque realmente no me acuerdo, me dirijo hacia ahí, vengo por Av. Boedo, doblo por Chiclana llego hasta Av. Cruz. Una vez que llegó ahí, una cuadra antes de una Shell, porque es lo que yo vi, te digo porque la verdad empecé con esto, viste no me sé el tema de las calles, doblo una cuadra antes, el muchacho cuando llegó a destino me pregunta si quiero hacer el viaje particularmente para que la empresa no me cobre el porcentaje, la comisión. Entonces yo, accediendo a eso, que ustedes tienen mi celular y van a ver que tengo clientes de la empresa, que a veces cuando hago viajes ya me quedan los números o ellos me hablan para que ya les haga viajes particulares, accedo a terminar el viaje así, porque no le vi alguna, aparte el muchacho no aparentaba nada, era una persona común y corriente, ehh bueno. A todo esto, llego al lugar adonde estaba el muchacho parado. Mi auto tiene para abrir desde la llave el baúl, entonces cuando yo llego le abro la puerta de atrás, todo esto yo sentado del lado del conductor. El muchacho me dice, no no es una encomienda, me dice, lo pongo en el baúl ¿lo podes abrir?. Entonces yo no bajo, porque aprieto la llave y se abre el baúl solo. El muchacho pone el contenido en el baúl. Yo realmente no lo vi. Me dice que una persona me iba a estar



esperando en Maza y Estados Unidos, no me dio una dirección exacta. Entonces yo como soy de la zona de Boedo, supe que era un viaje de 10, 15 minutos, accedo con el viaje, tomo la información, retomo para agarrar Avenida Cruz otra vez y ahí es donde me detiene la policía, pero no de la forma que usted me lo leyó. Ellos a mí me detienen cruzándome el coche delante mío. Yo la verdad, no soy del palo, pensé que era un robo. Cuando se me cruza un Bora adelante, yo miro el espejo de atrás y atrás veo un Corsa con la lucecita azul arriba. Entonces cuando yo veo eso, me dirijo hacia el costado, bajo del auto y me presté a lo que ellos me decían. Que fue: dame las llaves, les di las llaves, les mostré que estaba trabajando en la aplicación, el muchacho que tomó mi celular no le importó nada, me saco la aplicación y lo guardó. Después de ahí no pude tocar nunca más el celular. Me hicieron que baje del vehículo, me dijeron, yo le comenté que estaba trabajando con la aplicación, que estaba haciendo una encomienda que recién arrancaba. No es que me detuvieron por alguna infracción, porque estaba adelantando, frenando, eso, realmente y con sinceridad no es verdad. Ellos me detuvieron como si ya supieran que había algo adentro del auto. Bueno, una vez que yo veo la placa de ellos y demás, me quedo más tranquilo, accedo a lo que ellos me dicen. Me hacen ver en el baúl del auto, voy con ellos caminando al baúl del auto para mostrarles que tenía una encomienda, ellos lo aprietan, me dicen que es duro. Y les digo, la verdad no lo toque, ni siquiera no sé. A todo esto me dicen, bueno, sube uno, en todo este caso eran tres policías, en dos coches, en un Corsa blanco y en un Bora gris. Paso a seguir, uno de los muchachos sube al auto, otro que es el que me detuvo primero, va conmigo, me hace caminar conmigo una esquina para atrás, y me quedo ahí con él, mientras que su compañero trae mi coche y mientras el tercero va caminando hasta una esquina y vuelve y va caminando hasta la otra y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

vuelve. Todo eso, yo la verdad, desconozco porque yo la verdad nunca hice ninguna, todo esto me pareció medio raro, entonces yo ya no quise ni hablar ni nada, aparte no sé yo las leyes como son, no sé, la verdad no sé porque nunca tuve un problema. Bueno, paso a seguir, estacionan el auto en una calle que tenía paredón de los dos lados, que no fue en la cual me pararon ellos, o sea que de la detención me llevaron una cuadra y media para otro lado, que la verdad desconozco, que era medio descampado, de lo cual, bueno nada, me revisan el auto, le digo yo que bueno hoy en día para que sepan yo soy un consumidor, no consumo en la calle, no consumo ni siquiera vendo ni nada, yo tengo mi cultivo, no soy una persona que puedo averiguar en la calle, soy una persona que trabaja, que tiene familia. Y bueno, el frasquito ese que está en la declaración, que es el chiquitito, eso era mi consumo personal que no llega ni siquiera a un gramo. Eso lo reconozco que es mío, eso es mío. Lo demás, la verdad que no. Una vez que yo veo el paquete que estacionan el auto y bueno ponen todo, abren el baúl del auto, me sientan en la parte de adelante, en el cordón pero adelante del coche, como que yo no podía ver. Se ponen a hablar, se ponen a hablar. A todo esto no venía nadie, me tomaron los datos, me preguntaron qué hacía, me preguntaron lo demás. Después, una vez que me preguntaron si sabía que llevaba, les dije que la verdad que no sabía, que era una encomienda. Le expliqué que durante en la semana estuve trabajando, en la aplicación va a ver, que durante la semana estuve trabajando y he llevado con el tema de corona 19, he llevado paquetes, bolsas, porque la gente lo manda con eso, por eso no me preocupé en ver que era el paquete, ni siquiera ni en tocarlo. La verdad la persona si yo la veía algo desconfiada, no lo hacía, pero la verdad no parecía nada. Paso a seguir, bueno, viene la policía y los compañeros para hacer un refuerzo. Y ahí, después de casi dos horas me entero que en el auto había tres contenidos con



marihuana. Después bueno, más de eso no sé, porque ya me detuvieron ahí, me leyeron los derechos. Yo accedí a ellos con la mejor, ellos no me pararon a mí con sirena ni con nada. Me cruzaron el coche, no me pararon con sirena con nada. El permiso de conducir, el permiso, el permiso para transitar lo tengo vigente, lo tengo en la aplicación Cuidar que lo tengo en el celular. Yo estaba al tanto que se vencía ese mismo día, el día anterior a las doce de la noche. La renové. Como yo venía del partido de Moreno. No sé por qué pusieron que yo les negué el permiso, si yo fue lo primero que les dije que tenía permiso, autorización y ellos no se fijaron. Lo primero que hicieron fue guardar el celular y decirme que si tenía algo, nada más. El permiso, está en el celular, el permiso yo quiero aclarar eso porque sé que no es verdad. El permiso yo lo tengo habilitado, desde ya hace más de un mes. Es más, antes me manejaba con el permiso que duraba 24 horas, 48, que había sacado de la página de internet, y bueno, no nada más, eso fue lo sucedido”.

Finalmente, señaló ser consumidor de marihuana (Conf. acta de declaración indagatoria glosada digitalmente con fecha 20 de junio de 2020, transcripción de la declaración glosada digitalmente con fecha 29 de junio de 2020 y su registro fílmico glosado digitalmente el 26 de marzo de 2021).

III. Con fecha 3 de febrero próximo pasado las partes arribaron a un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, materializado a través del acta incorporada en formato digital de conformidad con las previsiones establecidas en la Acordada nro. 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Allí, el Fiscal Coadyuvante, Dr. José M. IPOHORSKI LENKIEWICZ, exteriorizó su coincidencia con su par de la anterior instancia en relación al grado de participación que le cupo al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

imputado mas no en orden a la calificación legal que debía otorgarse al evento bajo estudio, pues consideró que no existen elementos de juicio que le permitan sostener que la figura de tenencia de estupefacientes se hubiera encontrado acompañada por la ultraintención de comercialización a la postre de su transporte; ello, en base a las razones de hecho y derecho que volcó en el acuerdo de mención.

Sustentó tal diferencia argumentando que “[...] los elementos probatorios colectados y las restantes circunstancias de tiempo, lugar y modo que dieron fundamento al procedimiento, permiten sostener que -más allá de la comprobada tenencia de estupefacientes bajo su esfera de custodia-, no se logra acreditar, con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso, que dicho material estaba siendo transportado para su posterior comercialización. Este MPF entiende que el verbo típico con que se describe la conducta de “transporte” lógicamente, implica trasladar o desplazar de un lugar a otro. Así tiene dicho el Dr. Andrés D’Alessio que: ‘Se trata de una situación en que los objetos se encuentran en tránsito, es decir, no están en el punto de procedencia ni en el destino definitivo’. Es entonces que en el caso que nos ocupa, no se ha podido acreditar que el material estupefaciente secuestrado en poder del imputado se estuviere trasladando de un punto a otro, puesto que no sólo se desconoce el origen de la sustancia, sino que tampoco se logró conocer cuál habría sido el destino de dicho material. Asimismo, [...] si bien no escapa del conocimiento de este Ministerio Público que la cantidad de sustancia estupefaciente permitiría sospechar acerca del destino de comercio, lo cierto es que dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para corroborar, con el grado de certeza requerida en esta etapa, la aludida ultra-finalidad de comercio”.



Continuó “[e]n tal sentido, en el presente caso, no se llevaron adelante tareas de investigación previas ni se logró detener a otra persona en calidad de posible comprador. Si bien del teléfono celular secuestrado se advirtieron algunos mensajes mediante la aplicación WhatsApp, los cuales podrían vincularse a las maniobras compatibles con la ley de drogas, lo cierto es que no resultan suficientes para acreditar que dicho material fuera destinado exclusivamente a su comercialización. En este sentido, este Ministerio Público no desconoce que Britos tenía pleno conocimiento de la existencia de la sustancia prohibida dentro de su ámbito de custodia -puntualmente en el automóvil de su propiedad- y por tanto sólo él podía disponer de la sustancia ilícita. Sin embargo -como se adelantó- los elementos de juicio reunidos en la causa no resultan suficientes, evaluados de conformidad con los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, para tener por acreditado inequívocamente, el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la modalidad de transporte, supuesto contenido en el tipo penal del art. 5, inc. “c” de la Ley 23.737”.

En virtud de ello, entendió que la figura penal que mejor se adecua al caso analizado es, en su lugar, la de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1º párrafo, Ley 23.737).

En miras a la mensuración de la pena ponderó, como circunstancias atenuantes, el expreso reconocimiento de responsabilidad que este acuerdo implica y la ausencia de antecedentes penales; y a su vez, como agravantes, el modo de comisión, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que él imputado fue detenido, el bien jurídico protegido (esto es, la salud pública) y la cantidad de material estupefaciente secuestrado, circunstancias éstas que a su entender permiten apartarse del mínimo legal previsto por la norma en trato.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Finalmente, respecto a la violación de las previsiones del art. 205 del C.P., sostuvo que “habiendo transcurrido el máximo de duración de la pena (esto es, dos años) contados ellos a partir del último acto interruptivo de la prescripción (auto de citación a juicio de fecha 30/09/2021), es que el delito de mención que fuera imputado al Sr. Britos se encuentra prescripto, conforme las pautas establecidas por los arts. 62 inc. 2º y 67 inc. d, del C.P. Por tal motivo, el presente acuerdo sólo versará sobre las conductas vinculadas a la ley 23737”.

En conclusión, solicitó a este tribunal que homologue el acuerdo en cuestión y, en consecuencia:

I) Se condene a Gastón Ezequiel BRITOS a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA de DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225) y COSTAS del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 29 inc. 3º y 45 del C.P.; art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737; y arts. 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

II) Se imponga a Gastón Ezequiel Britos las reglas de conducta que vuestro Tribunal estime pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 27 bis del Código Penal de la Nación.

III) Se proceda al decomiso de todos los elementos secuestrados, como así también de todas las cosas que han servido para cometer el hecho, y se les dé a los mismos el destino que pudiera corresponder en los términos de los artículos 23 del Código Penal de la Nación, 522 del Código Procesal Penal de la Nación y 30 de la Ley 23.737.

IV. Posteriormente, se ha tomado conocimiento de visu del encausado ocasión en la cual ratificó los términos del acuerdo oportunamente celebrado -audiencia celebrada el día 6 de febrero de 2026-.



V. Asimismo, bajo el entendimiento de que el acuerdo de juicio abreviado satisface los requisitos exigidos por el art. 431 bis del C.P.P.N., con fecha 26 de febrero del corriente año lo he homologado mediante el llamado de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar corresponde que me expida acerca de la vigencia de la acción penal del delito previsto y reprimido en el art. 205 del C.P.

Que, según lo establece el inciso 2º del artículo 62 del Código Penal de la Nación, "...la acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años".

Sobre el punto, debo tener presente que el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal tuvo lugar el 17 de septiembre de 2021 -auto de citación a juicio- y que toda vez que el máximo de la pena previsto para el delito que se achaca a Britos consiste en dos años de prisión, constatada la inexistencia de la comisión de un nuevo delito, ha caducado el término dispuesto por el inciso 2º del artículo 62 de la ley de fondo.

En consecuencia, tal y como lo sostuviera el Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado, corresponde declarar la prescripción de la acción penal respecto de esta figura atribuida al encausado.

II. Ahora bien, entrando a estudiar el hecho acaecido en autos -vinculado con el hallazgo en su vehículo de la sustancia estupefaciente secuestrada en su vehículo- y siempre según el plexo probatorio glosado en las presentes actuaciones -al cual debo atenerme en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

ordenamiento de forma-, tengo por acreditado que con fecha 19 de junio de 2020, Gastón Ezequiel Britos tuvo en su poder tres paquetes confeccionados con cinta de embalar color amarillo que contenían en su interior un peso total de 2,77 kilos de marihuana, y un frasco que contenía en su interior similar sustancia; estupefacientes que se encontraban dentro del vehículo marca Fiat -modelo Punto- dominio colocado MPC-829.

III. El acontecimiento descripto halla respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, a saber:

A. Sumario Nro. 317583/20 (interno 1689/20) de la Dirección Autónoma de Lucha contra el Tráfico y la Venta Ilegal de Drogas de la Policía de la Ciudad, de cual surgen: 1) la Declaración del Agente Ariel Avila Maguna, oportunidad en la que puso en conocimiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar del procedimiento que culminó con la detención de Gastón Ezequiel Britos y el secuestro del material estupefaciente ya detallado (fs. 1/2); 2) Acta de detención y Lectura de Derechos de Gastón Ezequiel Britos (fs. 3); Acta de secuestro en la que se detallan los elementos incautados en poder del imputado, a saber: tres elementos compactos de forma rectangular confeccionados en cinta de embalar color amarillo, un aparato de telefonía celular color gris con negro “Motorola”, un vehículo marca Fiat -modelo Punto, dominio MPC-829 color Beige-, un cuchillo con mango de madera color marrón y un recipiente circular conteniendo una sustancia vegetal color parda -tipo cogollo, flores de marihuana- (fs. 4); 4) Declaraciones de los testigos del procedimiento -Carlos Alberto Menelli y Eric Omar Aguayo (fs. 5 y 6); 5) Vistas fotográficas del imputado y de los elementos incautados en su poder (fs. 8/11 y 14); 6) Informe del Registro Nacional de las Personas (fs. 12); y 7) Informe médico legal (fs.26).



B. Sumario Nro. 362616/20 de la División Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad, del cual surgen las constancias vinculadas con la extracción de información realizada sobre el equipo de telefonía celular incautado en poder del imputado al momento de detención (glosado digitalmente con fecha 3 de julio de 2020).

C. Informe pericial Nro. 566-46-000840/20 de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina a través del cual concluyó que la sustancias incautadas en poder del imputado resultó ser marihuana, y que la cantidad secuestrada representa más de 20.000 dosis umbrales; conforme los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud (glosado digitalmente con fecha 21 de agosto de 2020).

D. Sumarios Nros. 1407-71-000.925/2020 y 1407.71-001.689/2020 de la División Operaciones Metropolitana Sur de la Policía Federal Argentina, por medio del cual se informó el resultado negativo de las tareas de campo realizadas en las inmediaciones de la calle Maza y Estados Unidos y en las inmediaciones de las Avenidas Cruz y Chiclana, ambas de esta Ciudad (glosados digitalmente con fechas 11 de noviembre de 2020 y 27 de noviembre de 2020).

E. Secuestro del teléfono celular marca Motorola, color negro con gris -modelo ilegible-, IMEI no visible y etiqueta de datos dañada con tarjeta nano sim nro. 8954079144317193672 de la empresa Movistar.

F. Informe socioambiental labrado el 5 de septiembre del año 2022 por la Delegada Tutelar de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

G. Informe Psiquiátrico elaborado el 22 de marzo del año 2023 por el Cuerpo Médico Forense que concluye que: 1) Las facultades mentales de Gastón Ezequiel Britos, en el momento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

examen, se encuentran compensadas; 2) No presenta, el actor, en el momento de la entrevista, sintomatología clínica de intoxicación actual a estupefacientes; 3) No surgen de lo evaluado elementos objetivos que permitan afirmar la presencia de consumo actual de estupefaciente; 4) Del examen efectuado surge que el causante sea una persona afecta al uso ocasional de marihuana; y 5) No surge del examen realizado elementos compatibles con dependencia física.

Resulta complementario de ello el reconocimiento efectuado el acusado Gastón Ezequiel Britos -expresado en el acuerdo respectivo-, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a su intervención.

IV. Sentada la plataforma fáctica achacada al imputado, junto con los elementos probatorios reunidos en autos, habré de referirme a la calificación legal, el monto de la pena asignado y modalidad de cumplimiento.

Respecto a la situación del nombrado, corresponde aclarar que la discrepancia entre el fiscal de esta instancia y la de la anterior, sobre la calificación jurídica achacada, tuvo adhesión por parte de la defensa y del propio incuso, a quien se le dieron amplios detalles sobre tal extremo y tuvo la oportunidad de precisar una eventual disconformidad al momento de celebrar la correspondiente audiencia de visu.

Destaco en tal sentido que el Dr. Ipohorski Lenkiewicz ha abordado y analizado cada uno de los elementos de cargo en los que su par de la anterior instancia fundó la calificación penal más gravosa escogida en esa etapa intermedia, y exteriorizó en forma razonada los motivos por los cuales tales elementos no resultan suficientes para alcanzar el grado de certeza que esta etapa procesal exige a fin de mantener tal encuadre normativo.



De seguido, el titular de la vindicta pública explicó suficientemente los argumentos por los cuales entendía adecuada la tipificación que ahora propuso. En conclusión, considero que la calificación legal acordada para el hecho de autos, según las constancias arrimadas a la investigación y valoradas a la luz de la sana crítica racional (artículos 398 -segundo párrafo- y 431 bis -inciso 5º- del Código Procesal Penal de la Nación), resulta ajustada a derecho.

A su respecto, no concurren en el caso de autos circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación como así tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad.

Previo a introducirme en el análisis respecto al monto de la pena seleccionado para el evento atribuido en la presente causa, es pertinente recordar que a su respecto también rige lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 431 bis del código procedimental, esto es, que no se podrá imponérsele -en caso de aceptarse la solicitud- una pena más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, puede observarse que el representante del Ministerio Público Fiscal se apartó del mínimo legal establecido para el delito que se atribuye al imputado, y por este motivo me detendré a valorar las pautas que, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, serán tomadas en cuenta a los fines de la determinación de la sanción a imponer.

Así, como circunstancias atenuantes considero el reconocimiento de su responsabilidad e intervención en el hecho al suscribir el acuerdo que motiva la presente sentencia, la ausencia de antecedentes penales y el nivel educativo alcanzado por el encartado -secundario incompleto- (véase en este sentido el informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

socioambiental elaborado por la Delegada Tutelar de la Excma. Cámara de Apelaciones de San Martín de fecha 5 de septiembre de 2022 y certificado de antecedentes de fecha 7 de noviembre de 2025).

En cuanto a las agravantes, debo ponderar el considerable grado de afectación al bien jurídico tutelado, en este caso la salud pública, con relación al delito por el que deberá responder el causante. Ello, en virtud de la cantidad de material estupefaciente secuestrado -tres paquetes confeccionados con cinta de embalar color amarillo que contenían en su interior un peso total de 2 ,77 kilos de marihuana, más un frasco que contenía en su interior similar sustancia-.

Por ello, en la medida en que la pena pactada **-TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN-** se encuentra dentro de la escala penal legislada para la figura en trato y a la luz de las consideraciones recientemente enunciadas, no se advierte en la individualización acordada algún error, arbitrariedad o desproporción, por lo que estimo razonable el quantum acordado por las partes.

Respecto a la modalidad de la pena, el acuerdo establece su cumplimiento en suspenso.

Sobre ello debo señalar que, tal como lo consagra nuestro derecho positivo, la aplicación de una pena privativa de la libertad tiene como fin la resocialización del condenado, es decir, la corrección o encauce de sus conductas; finalidad ésta que emana de nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 y se encuentra amparada por numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional integrados a nuestro ordenamiento legal, como el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surgiendo de su artículo 5° -inciso 6°- que la función esencial de las penas



privativas de libertad es la reforma y readaptación social de los condenados (Código Penal Comentado y Anotado de Andrés José D'Alessio, Parte General, Tomo I, pp. 46, Ed. La Ley).

En este punto, estimo prudente tener en cuenta las pautas establecidas por nuestro Máximo Tribunal en el precedente "Squilario" en cuanto sostuvo que "[j]ustamente, el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional" (cf. Fallos: 329:3006).

Siguiendo el pacto suscripto por los interesados, y toda vez que la condenación condicional luce acertada en relación al imputado, corresponderá condenar a Gastón Ezequiel Britos a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso por considerarlo penalmente responsable del delito de tenencia simple de sustancias estupefacientes, en calidad de autor (arts. 29 inc. 3º y 45 del CP.; art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737; y arts. 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

En línea con lo anterior, para un mejor control de la condena a imponer, y en atención a que las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del Código Penal son inherentes a las condenas de ejecución suspendida (artículo 26 del citado cuerpo legal), corresponde la aplicación de aquellas previstas en el inciso 1º del mencionado artículo, por el término de la condena.

En cuanto a la multa a imponer con motivo del delito de tenencia simple de estupefacientes y el grado de participación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

asignado, el acuerdo prevé y será fijado en la suma de doscientos veinticinco pesos (\$225.-).

Finalmente, el resultado del proceso trae también aparejada la imposición de las costas causídicas, lo que así dispondré (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. En este apartado corresponde que me expida con relación al destino que debe otorgarse a los efectos incautados en autos.

En primer lugar, respecto de la sustancia estupefaciente, visto que existe una ley especial que contempla su destino, se deberá proceder conforme a lo normado por los arts. 522, 523 y cts. del CPPN, art. 23 del CP y art. 30 de la ley 23.737, ordenado su destrucción a la autoridad competente.

Ahora bien, habré de desarrollar el destino que debe dársele a los demás elementos secuestrados. Para ello es dable señalar que el decomiso, como instituto penal, es la herramienta que posee el Estado para apoderarse de bienes que sirvieron para cometer un hecho ilícito (“instrumentos”) o de aquellos que son producto o ganancia de éste.

Es doctrina arraigada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia, que exige que el delito comprobado, no rinda beneficios” (Fallos: 283:66; 254:320; 320:277; 320:1038; 320:1472; 320:1717; 321:2947; 323:929; 325:3118, entre tantos otros).

Estos lineamientos tienen además una específica regulación en la ley federal de estupefacientes, en tanto y en cuanto en su art. 30 in fine se establece que la sentencia “procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del



delito, salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podría conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

De conformidad con lo precedentemente expuesto, dada la calificación otorgada al acontecimiento investigado estimo que no corresponde proceder al decomiso del vehículo secuestrado (marca Fiat, modelo Punto, dominio colocado MPC-829), toda vez que no ha podido acreditarse que su adquisición tenga relación directa y objetiva con la tenencia del material secuestrado, o que el delito aquí probado haya rendido algún tipo de beneficio en tanto no se advierte en la figura legal asignada el producto o ganancia que dicha tenencia implicaría.

En esa dirección, lucen constancias en el expediente en cuanto a que el vehículo en cuestión actualmente se encuentra en poder de Britos, puesto que de conformidad con lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional Federal el 4 de septiembre del 2020 -Registro nro. 49.187-, fue restituido al nombrado en carácter de depositario judicial, motivo por el cual dispondré su devolución definitiva.

Idéntico temperamento entiendo corresponde asignar al teléfono celular secuestrado, marca Motorola -modelo no legible, color negro y gris, numero de imei externo no legible, número de serie no legible, con tarjeta sim de la empresa Movistar con numeración 8954079144317193672-.

Asimismo, en cuanto al material probatorio que fuera recepcionado, a saber: seis (06) soportes tipo DVD, procedentes de la División Pericias Telefónicas; ocho (08) soportes tipo DVD,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

procedentes del Centro de Monitoreo Urbano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde proceder a su destrucción, labrandose la debida acta de estilo.

Finalmente, respecto del sumario nro. 1407-71-001.689 -2020- caratulado: "ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS del sumario nro. 1407-71- 000.925-2020" de fecha 20 de noviembre del 2020 y sumario nro. 1407-71-000.082- 2022- caratulado: "PLAN DE QUEMAS DE MATERIAL ESTUPEFACIENTE" de fecha 22 de abril del 2022, deberá procederse a su digitalización, posterior registro en la presente causa y destrucción.

La totalidad de las medidas dispuestas en el presente punto, deberán cumplimentarse una vez que la sentencia adquiera firmeza.

Por todo lo expuesto es que,

RESUELVO:

I. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL respecto de **GASTON EZEQUIEL BRITOS**, en orden al delito previsto y reprimido por el art. 205 del CP (arts. 45, 62 y 205 del C.P y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. CONDENAR a GASTON EZEQUIEL BRITOS a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN en SUSPENSO, MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225.-) y COSTAS del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 29 inc. 3º y 45 del C.P.; art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737; y arts. 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

III. IMPONER a GASTON EZEQUIEL BRITOS por el término de la condena, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección



de Control y Asistencia de Ejecución Penal del Poder Judicial de la Nación (artículo 27 bis inc. 1º del Código Penal).

IV. PROCEDER respecto de los objetos incautados en autos de conformidad con lo ordenado en el punto “IV” de los considerandos.

V. NOTIFICAR a las partes; al Ministerio Público Fiscal y a la defensa mediante cédulas electrónicas. Respecto de Gastón Ezequiel Britos, cíteselo a comparecer ante este tribunal, por intermedio de su defensa, a fin de notificarlo personalmente el día 3 al 5 de marzo del corriente año en el horario de 7.30 a 13.30 horas.

Protocolícese y, firme que sea, fórmese el legajo de condena, háganse las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo dispuesto en los puntos dispositivos y oportunamente, **ARCHÍVESE**

.

RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

SOFÍA CHIAMBRETTO

SECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

SOFÍA CHIAMBRETTO

SECRETARIA DE CÁMARA

